



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Medio de Control: EJECUTIVO

**Ejecutante: HORACIO VILLAREAL ALONSO**

Ejecutado: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO

Radicación No. 44-001-33-40-001-2012-00100-00

Decide el Despacho sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios presentado por el doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PÉREZ en contra de los herederos o sucesores del señor HORACIO VILLAREAL ALONSO.

#### **ANTECEDENTES**

El día 1 de septiembre de 2012 el doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA presentó junto con la demanda poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor HORACIO VILLAREAL ALONSO, para iniciar demanda ejecutiva y representar sus intereses derivado del contrato No. 081 del 16 de julio de 2009. (Folio. 4 y 5 del cuaderno principal).

Mediante auto de fecha de 20 septiembre de 2012, se le reconoció personería jurídica al Doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA para actuar dentro del proceso de la referencia. (Folio 31 a 33 cuaderno principal).

Por último el incidente de regulación de honorarios fue presentada por el doctor JULIO EDUARDO LIÑÁN PANA el 21 de noviembre de 2021 (Folio 1 a 7 cuaderno separado).

#### **CONSIDERACIONES**

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



República de Colombia  
Rama Judicial



SIGCMA

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por remisión que hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

*“Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere i) que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido, ii) su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresada mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya

**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

procedencia además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y iii) que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1. Al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 20 de septiembre de 2012 (Folios 31 a 33 cuaderno principal).
2. El incidente de regulación de honorarios fue presentado el 22 de noviembre de 2021, donde indica el apoderado haber tenido comunicación telefónica con la viuda del ejecutante HORACIO VILLAREAL ALONSO con la intención de continuar frente al trámite del presente proceso sin que se haya tenido respuesta positiva de la viuda de querer continuar con sus servicios.
3. No se presenta renuncia al poder por parte del apoderado, ni revocatoria al mismo por parte de los herederos o sucesores.
4. No se demuestra con prueba siquiera sumaria la muerte del ejecutante.

En atención a lo anterior, se puede decir que, al solicitante le fue reconocida personería para actuar dentro del proceso y que el mismo presenta incidente de regulación de honorarios sin pruebas, primero que demuestren la muerte del ejecutante, segundo que el mismo haya renunciado al poder al conferido y tercero que los herederos o sucesores hayan revocado el poder expresa o tácitamente, sea manifestado su voluntad mediante memorial, u otorgando nuevo mandato.

No habiéndose acreditado los requisitos establecidos en la norma para poder iniciar y trámite incidental de regulación de honorarios, es del caso previo a dar trámite al incidente, requerir tanto al promotor como a los herederos o sucesores, para que se sirvan aportar uno u otro; si el primero ha renunciado al poder conferido por el ejecutante fallecido, o los segundos, manifiesten si han revocado el poder conferido al doctor LIÑAN



**Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira  
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Riohacha**

PANA o si a la fecha han otorgando nuevo mandato para el trámite del proceso ejecutivo seguido por el señor HORACIO VILLAREAL ALONSO contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO.

Por lo brevemente expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por secretaría requiérase al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA para que en un término no superior a dos (2) días manifieste y acredite de conformidad con el Código General del Proceso, si ha renunciado al poder conferido por el ejecutante, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por secretaría requiérase a los herederos o sucesores del señor HORACIO VILLAREAL ALONSO, para manifiesten y acrediten si han revocado el poder conferido al doctor JULIO EDUARDO LIÑAN PANA o si a la fecha han otorgando nuevo mandato para el trámite del proceso ejecutivo seguido por el señor HORACIO VILLAREAL ALONSO contra la ESE HOSPITAL SAN JOSE DE MAICAO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**TERCERO:** Una vez obtenida respuesta de lo anterior, vuelva al despacho para su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Ceilis Riveira Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0f5fb128214c522f8ec9fa0c83841d873b0f954569b4b53226cc0a9d6ecb2c**

Documento generado en 17/02/2022 05:33:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**